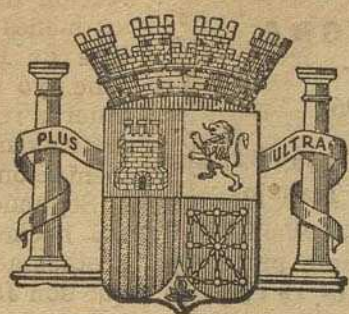


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Fernando
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 3.593

ORDEN

Excmo. Sr.: Por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión social se comunica a este Departamento que son frecuentes las quejas producidas por habitantes de barriadas de casas baratas, a causa de las molestias y perjuicios originados a aquéllos por el emplazamiento en las cercanías de dichas barriadas de establecimientos insalubres, y como para evitar tales daños se dictó, según el Reglamento de obras, bienes y servicios municipales de 14 de Junio de 1924, vigente por Ley de 15 de Septiembre de 1931; el Reglamento de clasificación de industrias en incómodas, peligrosas e insalubres de 1925, complementado por la Orden ministerial de 19 de Junio del actual «Gaceta del 21», en que se detallan las circunstancias, métodos y distancias a núcleos urbanos precisos para la obtención del permiso de instalación de las industrias mencionadas, se ordenará por V. E. a todas las Autoridades, Corporaciones y Centros encargados de la aplicación del aludido Reglamento lo hagan con especial celo e interés, a fin de evitar denuncias como las de que se trata.

Madrid 9 de Agosto de 1933.

P. D.,

J. BEJARANO

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Sanidad.

(«Gaceta» del 12 de Agosto de 1933.)

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

—:—

SECCION TERCERA

Negociado de Instrucción Pública y Bellas Artes

—:—

Núm. 3.594

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en 31 del pasado mes, ha acordado anunciar una pensión de las consignadas en el artículo 2.º del Reglamento de pensiones de estudios de esta Corporación, para seguir los del Bachillerato en cualquiera de los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza de esta provincia, con carácter oficial.

La pensión dicha está dotada con el haber anual de mil pesetas y su duración es por todo el tiempo que duren los estudios del favorecido con ella; debiendo solitarse en instancia dirigida a esta Presidencia, dentro del término de los quince días hábiles que sigan al de la fecha de la publicación de este anuncio y sólo podrán solicitarla aquellos que hayan de comenzar sus estudios en el próximo curso o los que tengan aprobadas solamente las asignaturas del primer año del Bachillerato.

Los aspirantes deberán acompañar a su instancia los documentos que siguen:

Certificación de la inscripción de su nacimiento en el Registro civil con el fin de acreditar que son naturales de esta provincia y menores de 25 años debiendo aportar además los no naturales de la provincia y residentes en ella, legalmente, durante los últimos ocho años, una certificación expedida por el Ayuntamiento de su residencia, referente al solicitante y sus padres o familiares de quienes dependa acerca de tal extremo.

Certificaciones referentes a la riqueza rústica, urbana e industrial, acerca del solicitante y sus padres o familiares de quienes dependa, legalmente, para acreditar la pobreza de los mismos, entendiéndose por pobres aquellos que no cuenten con haberes superiores a cinco mil pesetas anuales, así como los que no teniendo superiores a siete mil sostengan a más de cinco hijos, considerándose aumentadas en 2 000 pesetas más las indicadas cifras, cuando el solicitante deba trasladar su residencia para seguir sus estudios.

Declaración del cabeza de familia, determinando todos los medios con que cuenta para el sostenimiento de la misma.

Certificación de buena conducta del solicitante y sus padres o familiares de quienes dependa, expedida por el Ayuntamiento de su residencia.

Certificación acreditativa de que

tiene la calificación máxima en el cincuenta por ciento de las asignaturas cursadas, expedida por el correspondiente Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, los que tengan aprobados el primer año de sus estudios, o certificación expedida por sus Profesores en la que se haga constar que tiene excelentes cualidades para seguirlos los que aún no los hayan cursado.

No podrán solicitar ser admitidos a los ejercicios de oposición, aquellos que entre los familiares que dependan del mismo cabeza de familia, cuenten con alguno que perciba de esta Corporación pensión o auxilio para estudios.

El opositor favorecido con la pensión que se anuncia deberá cumplir todas las obligaciones que le impone el referido Reglamento de pensiones de estudios.

El cuestionario de oposición está a disposición de los aspirantes desde el día de la fecha en el Negociado de Instrucción pública de la Secretaría de la Corporación.

Tanto la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios como todas las demás circunstancias relacionadas con la oposición mencionada, se anunciarán en el cuadro de anuncios de esta Excm. Diputación.

Lo que se hace saber para conocimiento de aquellos a quienes interese.

Córdoba 12 de Agosto de 1933.—
El Presidente, RAFAEL BAQUERIZO.

Delegación de Hacienda

DE LA

Provincia de Córdoba

SECCION PROVINCIAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Núm. 3.606

El Excmo. Sr. Director general de Rentas públicas, con fecha 16 de Mayo de este año, me dijo lo siguiente:

«El tmo. Sr.: Para la aplicación de las disposiciones de la orden de este Ministerio de 8 del mes actual, publicada en la «Gaceta» del 9, relativa al pago por los Ayuntamientos que tengan travesías o rondas a los firmes especiales de sus cupos al T. soro público, a razón de cincuenta céntimos de peseta por habitante, cupos incorporados a la sección 2.ª, capítulo 2.º, artículo 9.º del estado letra B) del vigente presupuesto de ingresos del Estado; esta Dirección general ha acordado comunicar a V. I. las instrucciones siguientes:

Primera. Los Ayuntamientos deberán acreditar mediante certificación expedida por la Alcaldía, que unirán a sus presupuestos ordinarios de cada ejercicio económico, la circunstancia que determina el párrafo primero del número 1.º de la expresada orden ministerial, por la que vengán obligados al pago de los referidos cupos; así como las características, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del mismo número 1.º Los Ayuntamientos en los que no concurren las dichas circunstancias o características lo harán constar en la forma expuesta.

Segunda. Los Ayuntamientos que teniendo travesías o rondas a los firmes especiales se encuentren, sin embargo, comprendidos en alguna de las excepciones determinadas en el número 2.º de la mencionada orden ministerial, lo justificarán en sus respectivos presupuestos de la manera que a continuación se expresa:

A) Por certificación expedida por el Circuito Nacional de firmes especiales o por su representación legal en esa provincia, en cuanto al extremo a que se refiere el apartado a) del aludido número 2.º; y

B) Por certificación expedida por el Ministerio de Obras Públicas o por el Centro correspondiente del mismo, que contenga el convenio de subrogación de las obligaciones del dicho Circuito Nacional de firmes especiales, por lo que respecta al particular a que se contrae el apartado b) del repetido número 2.º

Lo que se publica para general conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia con el fin de que tengan presentes y cumplan las instrucciones contenidas en la preinserta circular cuando remitan a esta Delegación de Hacienda las copias certificadas de los presupuestos ordinarios para el año próximo y en evitación de que por no venir integrados estos documentos con las certificaciones exigidas por aquella sean devueltos para subsanar la omisión que contengan.

Córdoba 14 de Agosto de 1933.—El Delegado de Hacienda, Enrique C. Barrera.

Delegación Provincial de Trabajo

DE CORDOBA

Núm. 3.596

Don Eugenio Ruano Hernández, Delegado Provincial de Trabajo.

Hago saber: Que por disposición ministerial del 30 de junio publicada en la «Gaceta» 2 de Julio, se decía lo que sigue:

1.º Recordar a los Municipios la obligación estricta en que se encuentran de cumplir, con respecto a sus empleados y obreros, las leyes de trabajo y muy especialmente las relativas al descanso semanal y jornada máxima legal, ya que su inaplicación dará lugar a las correspondientes sanciones por parte de la Inspección del Trabajo.

2.º Advertir a los Ayuntamientos que los obreros de servicios públicos municipales no han de estar sometidos a condiciones inferiores a los de profesiones y oficios análogos, bien entendido que para la determinación de esta inferioridad ha de tenerse en cuenta el conjunto de las condiciones de salario, estabilidad, forma de nombramiento, jubilaciones ect. para hacer las debidas compensaciones.

Córdoba 14 de Agosto de 1933.—El Delegado provincial, E. Ruano.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.421

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de la Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera Instancia de Baena a instancia de dona Doña Dolores Jorge Moreno y otros contra D.ª Marina Fernández Trujillo sobre cobro de trece mil pesetas, se ha dictado por el Juez sentencia con fecha quince de Noviembre de mil novecientos treinta y dos que contiene los Resultandos y último Considerando aceptados que dicen así:

Resultando: Que en este Juzgado por el Procurador don Mariano Bujalance Tarita, en nombre y representación que de modo autentico justificó de dona Dolores Jorge Moreno, y don José Baena Jorge, y obran la primera al efecto como madre y legal representante de sus hijos menores don Rafael, don Juan, don Manuel, don Francisco, don Antonio, don Sebastián, dona Dolores y don Damián Baena Jorge, presentó demanda promoviendo juicio ordinario declarativo de menor cuantía, contra la vecina de esta ciudad dona Marina Fernández Trujillo en el concepto de heredera y adjudicataria especial en la cuestión de su marido el difunto don José Santaella Ariza, a fin de que fuere condenada a pagarle la suma de trece mil pesetas, que le era en deber con más sus intereses legales, desde la interposición de la demanda hasta el día en que le hiciere efectivo, y sentando los siguientes hechos:

Primero. Al fallecimiento de don José Santaella Ariza, acaecido en esta ciudad, su viuda dona Marina Fernández Trujillo, encargó al Procurador con ejercicio en este Juzgado don

José María Baena Bernabéu, la confección del cuaderno particional de los bienes de aquél, cuyo Sr. Baena tras de formular varios proyectos concuyó su trabajo, que por su muerte repentina no pudo suscribir, restituyendo a su confrente la documentación recibida al efecto.

Segundo. El cuaderno particional hecho por el señor Baena, fué protocolado ante el Notario de Luque don José Jurado León, con el número doscientos noventa y cuatro de su protocolo con fecha diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta, documento que por no estar a su disposición designo el archivo donde se encuentra a los efectos de prueba. En el cuaderno de referencia se reconoce que don José Baena Bernabéu formalizó las operaciones divisorias de los bienes que por óbito dejó don José Santaella Ariza, en concepto de Contador nombrado por los interesados, quienes aprobaron aquél trabajo hecho por el profesional en el que se presupuestaron quin-ce mil pesetas para los gastos comunes de la partición con inclusión de los gastos de protocolización y adjudicándose a la demandada bienes bastantes para satisfacerlas.

Tercero. Los gastos de protocolización y reintegro del cuaderno particional no excedieron de dos mil pesetas, quedando las trece mil pesetas restantes presupuestadas para pagar los honorarios del Contador ajustados al uso y costumbre en este lugar, si se tiene en cuenta que los bienes relictos ascendieron a un valor de setecientas doce mil seiscientas pesetas.

Cuarto. Muerto abintestato el Contador don José María Baena, fueron declarados herederos sus hijos ya referidos, según auto cuyo testimonio acompañaba de este Juzgado, fecha veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno, y formada la sucesión se adjudicó el crédito por novenas partes iguales, entre los hijos del causante que representados por su madre los menores y el mayor por si solo demanda en este juicio.

Quinto. Se ha intentado la conciliación sin conseguirlo. Establece y comenta con gran extensión los fundamentos de derecho que estima de aplicación al de su parte, haciendo resaltar los preceptos del Código Civil que hacen referencia a la prestación de servicios que estima de perfecta aplicación al caso que plantea así como también invoca la regla primera de la Ley procesal Civil para justificar la competencia de este Juzgado y los necesarios a demostrar la mala fé del contrario razón por la que estima deben ser condenados en las costas y termina con la suplica de que presentado el escrito tenerle por parte legítima en nombre de quien comparece se admita la demanda tramitándola por los correspondientes al juicio ordinario de menor cuantía y después de recibir el juicio a prueba dictar sentencia declarando haber lugar a ello y condenando al demandado en las costas del juicio a que acreedor se ha hecho por su temeridad manifiesta y por medio de un otrosí solicitó el recibimiento del juicio a prueba. A este escrito a más de acompañarse las copia de las escrituras de poder que de un modo claro y terminante justifica la personalidad y carácter del señor Bujalance, se presenta también una certificación expedida por el Secretario de este Juzgado acreditativa que el procurador don José María

Baena Bernabéu ejerció su cargo en este Juzgado desde fecha anterior a mil novecientos diez hasta su fallecimiento que tuvo lugar en veinte y seis de Febrero de mil novecientos treinta; una relación extendida en papel común acreditativa que dona Marina Fernández Trujillo recibió en veinte y tres de Junio de mil novecientos veintinueve, y por quien está firmada catorce documentos entre títulos copias y certificaciones que integraban la referente a los necesarios para la partición de don Juan Santaella; una certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de este partido que acredita que el valor comprobado de los bienes que a su fallecimiento dejó don José Santaella Ariza ascienden a setecientas doce mil seiscientas diez pesetas noventa y un céntimos, cuya liquidación fué elevada a definitiva en virtud de escritura otorgada ante el Notario don José Jurado León, con fecha diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta: Testimonio autorizado por el Secretario de este Juzgado con relación al auto que con fecha veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno se dictó declarando herederos abintestato del finado don José María Baena Bernabéu por novenas partes iguales a los nombrados menores y a su viuda la demandante en la cuota legal usufructuaria: También se acompañó primera copia de la escritura que bajo el número quinientos setenta y siete del protocolo del Notario don Diego López Moya, otorgada con fecha veinte y cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, de protocolización de los bienes dejados por fallecimiento de don José María Baena Bernabéu, en la que aparece que el crédito a que estos autos se contraen fueron adjudicados por novenas partes a los nueve hijos del finado: También se acompañó una certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad que transcribe el acta de conciliación celebrada por las partes, sin avenencia el día diez y seis de Junio último, preliminar al presente juicio.

Resultando: Que admitida la demanda, se tuvo por parte legítima al Procurador señor Bujalance, en nombre de quien lo hacía, y por proveído el juicio ordinario de menor cuantía que sería sustanciado por los trámites de la Ley adjetiva Civil, mandándose emplazar a la demandada dona Marina Fernández Trujillo, para que en término de nueve días se personara y la contestase, y dentro de tiempo el Procurador don José Vargas Pérez, cuya representación de la demandada justificó cumplidamente, presentó escrito personándose en nombre de aquella, y basado en no haber podido adquirir datos que necesitaba para contestar la demanda solicitó se ampliara aquél término en cuatro días, lo que se accedió en proveído de tres de Agosto y dentro de él, el mismo Procurador evacuando el trámite conferido presentó escrito que contestaba la demanda rechazando los hechos de contrario invocados y sentando por su parte los siguientes:

Primero. Don José Santaella Ariza, murió en Baena el veinte y siete de Marzo de mil novecientos veinte y siete, y su viuda encargó a su hermano Luis que hiciera testamentaria quien a su vez transmitió éste encargo al marido y padre de los actores y en unión del citado don Luis se hicieron algunos proyectos con gran demora que determinaron perjuicios



de consideración enorme que no fueron subsanados, no obstante los buenos deseos de los herederos.

Segundo. El tiempo pasaba y el trabajo no se llevó a efecto, se acordó por doña Marina Fernández mi cliente retirar el encargo que tenía hecho a don José María Baena Bernabéu y a este fin con el Letrado que suscribe y con un sobrino de doña Marina se celebraron varias entrevistas.

Tercero. Murio don José María Baena Bernabéu, y la partición no estaba hecha como definitiva reconoce el adversario en los hechos de la demanda, pues es ilógico que la partición se realizará en vida de don José María Baena Bernabéu y no la pudiera firmar y el cuaderno sin esta firma aparece en la escritura de protocolización de las operaciones de la testamentaria dicha que llevó a cabo un cuñado del nombrado José Baena.

Cuarto. El resguardo que de contrario se presenta respecto a la entrega de un proyecto no hay más que fijarse en la fecha para comprender que de ningún modo fué aceptado ni respondía a la realidad ni a la Ley ya que tuvieron que hacerse otros en cuya formación intervinieron el Letrado que suscribe don José Eujalance e ignora o no recuerda si algún otro Letrado.

Quinto. Herederos de don José Santaella son además de mi cliente doña Purificación, doña Ascensión, doña Francisca y don Ramón Santaella Ariza, representados por sus hijos don Ramón, don Pedro, don José y doña Asunción Santaella Ariza, y es de advertir que ninguno de estos han sido demandados en el pleito de que se trata.

Sexto. No se convino precio por el trabajo a realizar por don José María Baena Bernabéu, el que en definitiva no desempeñó otro que el de amanuense.

Séptimo. El inventario ascendido a seiscientos treinta y ocho, setecientos cuarenta y cinco pesetas setenta y seis céntimos resultando una baja por razón de deudas de ciento tres mil cuatrocientas veinticinco pesetas.

Octavo. El crédito que trata de hacer efectivos la demandante hoy según su criterio es líquido y cierto y por tanto en la modesta opinión de los que suscriben no ha debido admitirse sin el pago del impuesto de derechos Reales y rogamos se de cuenta de ello a la Oficina Liquidadora para que la misma proceda al cobro de las cantidades correspondientes.

Noveno. No sabemos a cuanto ascienden los gastos de protocolización y reintegro del cuaderno particional. Establece con gran extensión los fundamentos de derecho que estima de aplicación al que representa y hace ligeros comentarios acerca del concepto de arrendamientos de servicios, y para demostrar que aún en la hipótesis que el servicio fuera prestado por el Sr. Baena en modo alguno puede corresponderle la cantidad que reclama ya que su trabajo se limitó a la de un amanuense y aún de haberlo hecho no podría cobrar el dos por ciento que como tope máximo y en circunstancias muy excepcionales son las que cobran algunos Letrados con mucha mayor razón que un Procurador puesto que el trabajo de aquellos ha de ser retribuido con cantidades superiores a las de este no sólo por la superioridad de su título sino por el trabajo científico que presta que en este caso no lo

ha hecho puesto que le fueron dadas las pautas por los Letrados intervinientes y dedicando su número tercero a hacer la definición de los vínculos de las sucesiones por virtud de los cuales se tramiten los derechos y deberes del causante a todos los herederos desde el momento de su muerte y por tanto como todos los coherederos que se expresan en el hecho quinto son dueños de las quince mil pesetas presupuestadas para gastos ha debido también demandarse también a ellos pues se daría el caso anómalo de condenar a una persona que no ha sido oído en el pleito ni vencido lo que va en contra de todo principio de derecho, y termina con la súplica de que presentada la misma se tenga por evacuado el trámite de contestación y resolver en primer lugar que la demandada no tiene el concepto con que se le trae al pleito pues si es coheredera de don José Santaella no es única y en segundo lugar solicita se desestime las pretensiones del actor condenándolo en costas ya que aún en el caso de que el señor Baena realizara los trabajos la cantidad interesada es excesiva, pero insiste en que debe ser desestimada pues el mismo por motivo de su fallecimiento no pudo prestar el trabajo, y por medio de un otrosí solicitó el recibimiento del juicio a prueba.

Resultando: Que por proveído de doce de Agosto anterior al tener por contestada la demanda y en atención a que lo solicitaron las partes del juicio se recibió este a prueba y a tal fin se previno a las mismas que en el término improrrogable de seis días propusiera cada una la que estimara conducente a su derecho, término que fué interrumpido en razón a la suspensión que por dos veces se solicitó por las partes en atención a encontrarse en vías de amistoso arreglo, más como este no se lograra se alzó la suspensiones decretadas y por la parte actora se propuso los siguientes medios de prueba:

Primero. La confesión en juicio de la demandada bajo juramento in decisorio.

Segundo. Confesión en juicio, digo la documental pública consistente en que se dirigiera mandamiento al Notario de Luque don José Jurado León, para la aportación a los autos de ciertos particulares en relación con el cuaderno particional ante el mismo protocolizado bajo el número doscientos noventa y cuatro de mil novecientos treinta por fallecimiento de don José Santaella y con expresión de que en el mismo se presupuestaron quince mil pesetas para los gastos comunes de partición, y que se acreditara la expresión que en el mismo aparece de que el cuaderno fué confeccionado por el Procurador don José Baena, y para acreditar sobre el importe de los gastos de protocolización. También se propuso la testifical con arreglo al interrogatorio presentado que contestarían los testigos cuya lista también presentó y por la demandada se propuso como medio de prueba la de confesión en juicio, la de reconocimiento judicial del original del cuaderno particional protocolizado ante el Notario de Luque, a los fines de determinar la cuantía de los bienes y si aparece o no firmado por don José Baena Bernabéu; la testifical con arreglo a las preguntas y los testigos cuya lista presentó y también solicitó se le admitiera la prueba de perito para que por uno solo que debiera ser Letrado se dictamine sobre el valor de los

trabajos prestados por el causante del actor, pruebas las propuestas por el actor que admitieron dec arándose pertinentes los interrogatorios presentados y también se admitieron las pruebas de que por la parte demandada se propuso, a excepción de lo que propuso bajo el número segundo de reconocimiento judicial, que no se admitió por envolver más bien aportación de datos contenidos en escritura pública y con respecto a la que propuso bajo el número cuatro de peritos se dió traslado a la parte adversa a los fines del artículo seiscientos doce de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concediéndose para la práctica de todas las pruebas admitidas el término de 20 días hábiles comunes a ambas, pero por auto de 13 de Octubre último ya evacuado el trámite que a la parte actora se confirió, se declaró no haber lugar a la admisión de la prueba de peritos, por no concurrir en la petición ninguno de los casos que determina el artículo seiscientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Resultando: Que dentro de tiempo para ello concedido se evacuaron las pruebas admitidas, las que dieron el siguiente resultado:

Prueba de la parte demandante: Se evacuó la prueba de confesión en juicio de la demandada doña Marina Fernández Trujillo, quien absolvió las siguientes posiciones que fueron declaradas pertinentes y con arreglo a lo que dice así, dando el resultado que en él se expresan:

Primera. Diga ser cierto que el Procurador don José Baena Bernabéu hizo el cuaderno particional de los bienes hereditarios por óbito de su difunto esposo, por encargo de los interesados el que no pudo suscribir por la muerte súbita del señor Baena, según lo revela los documentos relacionados con la expresada partición.

Segunda. Diga ser cierto que de las quince mil pesetas que en bienes se le adjudicaron para cubrir el presupuesto de gastos comunes de partición por igual cifra, solo ha satisfecho los gastos y derechos Notariales. Si no la adviera que precise que otros pagos ha realizado determinando los conceptos y cuantía.

Tercera. Diga ser cierto que el presupuesto de quince mil pesetas para gastos comunes de partición se hizo después de calcular las obligaciones a cubrir con el mismo de suerte que no tuviese que restituir bienes de los que por tal concepto se le adjudicaban, que hubieran alterado la liquidación.

Cuarta. Diga ser cierto, que no ha devuelto en efecto a sus coherederos bienes algunos de los que se le adjudicaron para pago de los gastos comunes de partición. Si no la adviera que precise que ha devuelto a cada heredero determinado conceptos, cifra y fecha, las cuales fueron absueltas por la demandada con el siguiente resultado:

Primera. A la primera dijo: Que no es cierto el contenido de la pregunta.

Segunda. A la segunda dijo: Que no recuerda con exactitud ni de la cantidad que se le adjudicó para gastos de partición ni los que tenga satisfechos a causa del mucho tiempo transcurrido.

Tercera. A la tercera dijo: Que ignora el contenido de la pregunta pues la confesante por su carácter de lego en los problemas de partición se atiene a lo que resolvían los encargados de la misma.

•Cuarto. A la cuarta dijo: Que ignora el contenido de la pregunta por la misma razón de la anterior.

En cumplimiento a la prueba de documentos públicos admitidos a esta parte se dirigió mandamiento compulsorio previa citación contraria al Notario de Luque don José Jurado León, para la aportación de testimonio en relación con la escritura número doseientos noventa y cuatro, comprensivo de cuantos extremos se refieren a haberse hecho el cuaderno particional de los bienes relictos de don José Santaella, por don José Baena como contador partidor, nombrado por los interesados quienes aprobaron aquél cuaderno particional, de que en el mismo se presupuestaron quince mil pesetas para gastos comunes de partición y de que se le adjudicaron a la Viuda doña Marina Fernández bienes en cantidad igual para su pago, y que por el mismo Notario se informara a este Juzgado e importe del presupuestado o cantidad aproximada sino lo pudiera determinar con exactitud aplicada a los gastos de protocolización de las dichas operaciones particionales y demás gastos notariales. Por proveído de diez y nueve de Octubre último de conformidad a lo dispuesto en el artículo quinientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil y accediendo a lo solicitado por el demandado, se acordó librar oficio al Notario de referencia para que se adicionara al testimonio a librar los particulares que por esta parte demandada le fueran señalados. Por dicho funcionario público, dentro de tiempo hábil se expidió el testimonio ordenado, del que aparece, que por don José Baena Bernabéu como partidor y contador práctico las operaciones particionales formalizando el oportuno cuaderno, y se presupuestaron la suma de quince mil pesetas para gastos comunes de partición, cuya suma y en comisión con la obligación de justificar adjudicaron a la Viuda doña Marina Fernández, bienes por valor de dicha suma y que los gastos notariales y de protocolización según se informa por el Notario autorizante, ascienden próximamente a la suma de mil quinientas pesetas, y también testimonio en relación los particulares que al efecto designó, de los que aparece que en la herencia de don José Santaella Ariza, intervinieron doña Marina Ariza en el concepto de coheredera usufructuaria por la cuota legal y por los bienes especialmente legados, doña Purificación, doña Francisca Santaella Ariza, herederas de nuda propiedad, don Ramón, don Pedro, don José y doña Ascensión Santaella Ariza, y don José Eujalance Santaella, como legatarios en pleno dominio, don Ramón Santaella Ariza, don Ramón Eujalance Santaella, don Salvador de Prado Santaella y doña Ascensión de Prado Santaella y doña Juana Fernández Roldán, como legatarios en pleno dominio y doña Juana Fernández Roldán, verifica la liquidación del caudal seiscientos treinta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco pesetas, de los cuales existe una baja de doscientas ochenta mil setecientos sesenta y cuatro pesetas por las aportaciones hechas al matrimonio por la viuda demandada en este pleito y por el mismo se expresa es decir el Notario Autorizante manifiesta que el cuaderno particional no parece suscrito por don José Baena Bernabéu ni por ninguna otra persona. Dentro del término de prueba se evacuó la prueba de testi-

gos que el actor propuso y le fué admitida formulando el siguiente interrogatorio que contestarian los testigos don Diego Lopez Moya, don Ramón Torres Ramirez, don Rafael Roldán Ruiz y don Francisco Contreras Leva, el cual dice:

Primera. Diga ser cierto que es precio notoriamente conocido por la costumbre y uso irrecuente en el lugar de remunerar con el dos por ciento del valor efectivo de los bienes hereditarios inventariados al profesional que formaliza el cuaderno particional de los bienes relictos. También se formuló por la representación del demandado señora Fernandez Trujillo pliego de repreguntas para los testigos de la parte adversa el que dice así: A los que contesten afirmativamente a la primera pregunta diga como es cierto que los Letrados y Notarios vienen cobrando del medio hasta el dos por ciento del valor efectivo de los bienes que forman la herencia y que cuando estas operaciones las hacen los Procuradores u oficiales de Notaría perciben una cantidad inferior al minimum señalado. B) Como igualmente es cierto que si la partición, discutiendo los puntos de derecho de la misma la reanizan varios Letrados en representación de las distintas partes encargados de escribir las resoluciones aportadas por aquellos solo es costumbre remunerarles como escribiente. C) Como es cierto que cuando intervienen en una partición varios Letrados es costumbre también de la localidad repartirse entre ellos los honorarios. Cuyos interrogatorios se declararon pertinentes siendo examinados los testigos propuestos con el siguiente resultado: Don Diego Lopez Moya, con relación a la primera dijo: Que la costumbre en esta localidad oscila entre el uno y el dos por ciento del caudal relicto a los honorarios del profesional que realiza el cuaderno, o que sabe de ciencia cierta por el uso que él hace de esta regla y de minutas de otros compañeros, cuya diferencia del uno al dos por ciento depende de la labor que necesite y es usual que a menor cuantía mayor aproximación al tipo máximo. Fué preguntado y con relación a la primera apartado A) que no era cierto su contenido y reaccionó la sentencia del Tribunal Supremo quince de Diciembre de mil novecientos diez y siete, manifestando ignorar los demás puntos de la misma. El testigo don Ramón Torres contestó a la primera ser cierto su contenido y explicó su razón de ciencia por haber hecho alguna vez particiones que cobró al dos por ciento, no siendo cierto el primer apartado de la pregunta e ignorar las demás y en igual sentido contestó el testigo don Rafael Roldán, y con respecto a la repregunta expuso no ser cierto el apartado A) e ignoraba el tercero C) aduciendo con relación al apartado B) que si el trabajo de los Letrados es consultivo estos cobran su minuta como tales si hacen la partición cobran el valor de aquellas y en este caso el que las escribe solo cobra como escribiente. También fué examinado el testigo don Francisco Contreras Leva, contestando afirmativamente a la pregunta y las repreguntas en igual sentido que el anterior señor Roldán Ruiz.

Resultando: También dentro del término de prueba se evacuó la propuesta por la demandada la de confesión con arreglo al pliego que se formuló y que dice así, los cuales fueron absueltas por los demandantes

don José Baena Jorge y doña Marina Fernández Trujillo digo doña Dolores Jorge Moreno.

Primera. Como es cierto que al fallecimiento de don José Santaella se dió encargo a su marido y padre para hacer las operaciones testamentarias y encontrando dificultades para e insuperables las resolvió a su manera el Letrado don Luis Fernández Trujillo.

Segunda. Como igualmente es cierto que hizo su marido un proyecto de partición el que presentó a los herederos y lo estudiaron estos no estando conformes por errores sufridos en puntos jurídicos fundamentales por lo que se reunieron Abogados representantes de las partes quienes marcaron las bases de la testamentaria, recogiendo nota de ellas don José Baena Bernabéu, para acomodarse a las mismas.

Tercera. Como es cierto que las reuniones de los Letrados dichos, y el señor Baena Bernabéu se efectuaron en la casa de doña Marina Fernández.

Cuarta. Como es cierto que por el Abogado digo abandono en que tenía el asunto el señor Baena Bernabéu y que por su poco acierto le retiraron la facultad de intervenir mandando muchas veces por los documentos al señor Haro y a don Luis Fernández Fernández y a don Gerardo de la Mora, teniendo por este motivo serias contrariedades y disgustos don José María Baena Bernabéu.

Quinta. Como es cierto que don José María Baena Bernabéu murió repentinamente al levantarse de la cama sin que en el día de su muerte hiciera trabajos de ninguna clase.

Sexta. Como es cierto que el cuaderno particional de referencia se redactó por don José Jorge, escribiéndolo don Francisco Contreras después de muerto don José María Baena.

Septima. Como es cierto que desde la muerte de don José María Baena Bernabéu hasta la entrega del cuaderno particional medió mucho tiempo. Posiciones que fueron declaradas pertinentes y a su tenor fueron absueltas por los demandantes: don José Baena Jorge, dijo con relación a la primera, segunda, cuarta, quinta y septima que ignoraba su contenido ignorando o manifestando no ser cierto el contenido de la sexta pues estaba hecho el cuaderno por su difunto padre que se lo redactó a don Francisco Contreras, por quien esta escrito. Doña Dolores Jorge manifestó no ser cierto el contenido de la primera y sexta pregunta, pues el cuaderno particional lo hizo su marido en su casa e ignoraba el contenido de la segunda, tercera y cuarta pregunta y que era cierto el contenido de la quinta. También se evacuó la prueba de testigos que se propuso declarando los testigos comprendidos en la lista presentada don José Jorge Aragón, don Francisco Contreras Leva, don Toribio de Prado Padillo, don José Bujalance Santaella, don Luis Fernández Fernández, don Luis Fernández Trujillo, don Rafael Aspitar, te Sánchez y don Antonio Haro Martín, con arreglo al acotamiento que se hizo del interrogatorio declarado pertinente y que dice así:

Primera: Como es cierto que las operaciones de testamentaria de don José Santaella Ariza fueron escritas definitivamente después de su muerte partiendo de notas que dejó don José María Baena Bernabéu adviértase

al testigo que en esta pregunta nos referimos a la muerte del nombrado señor Baena.

Segunda: Como es cierto que el decarante escribió las operaciones de testamentaria de don José Santaella Ariza redactándose las don José Jorge cuando ya había fallecido don José María Baena Bernabéu.

Tercera. Como es cierto que el cuaderno particional de los bienes dejados a su muerte por don José Santaella no está firmado por don José María Baena Bernabéu, por la sencilla razón, de que cuando se hizo estaba muerto. Si fuera otra la causa las expresara el testigo.

Cuarta. Como es cierto que la redacción del cuaderno digo que todos los cuadernos particionales hechos durante su vida por el señor Baena Bernabéu, están firmados por este.

Quinta. Como es cierto que la redacción del cuaderno particional la llevó a cabo partiendo de notas dejadas por el nombrado señor Baena Bernabéu.

Sexta. Como es cierto que en casa de doña Marina Fernández para señalar las bases de la partición de los bienes de su marido se celebraron varias reuniones asistiendo como interesados y como Letrado que representaba a la casi totalidad de los herederos don José Bujalance Santaella, don Toribio de Prado por si o como Letrado de doña Marina Fernández don Gerardo de la Mora, concurriendo para dar forma a aquellas bases discutidas y acordadas don José María Baena Bernabéu.

Septima. Diga el testigo las cantidades que corrientemente cobra en las testamentarias en que interviniera por razón de cuaderno particional y a que en concreto percibió por la de don José Trinidad Ariza determinando a cuanto ascendió el inventario de los bienes.

Octava. Como es cierto que intervino el decarante además de don Gerardo de la Mora, en representación de doña Marina Fernández en el cuaderno particional de los bienes de don José Santaella Ariza, precisando los hechos que a su presencia se desarrollara y si cree que el trabajo del señor Baena quedó reducido al de amanuense y aún éste no lo llevó a efecto por haber fallecido dejando solo las notas que le suministraron los Letrados don Gerardo de la Mora, don José Bujalance Santaella y el heredero del señor Santaella don Toribio de Prado.

Novena. Como es cierto que también asistió a las reuniones celebradas en casa de doña Marina Fernández e intervino en las discusiones para señalar bases de la testamentaria de don José Santaella Ariza en representación de un grupo de herederos el Letrado y Registrador de la Propiedad don Toribio de Prado Santaella.

Décima. Como es cierto que por encargo de doña Marina Fernández, fué muchas veces después de muerto don José Baena Bernabéu a casa de don José Jorge a pedirle el cuaderno particional y éste le contestaba que no estaba terminado, realizando la entrega mucho después del fallecimiento dicho, del señor Baena Bernabéu, constándole que los redactaba dicho señor Jorge y lo escribía don Francisco Contreras utilizando para ello máquina.

Undécima. Como es cierto que varias veces le quitó el encargo confiado de hacer la testamentaria de don José Santaella a don José Baena Bernabéu, D.ª Marina Fernández,

habiéndose celebrado escenas violentas por este motivo. Por la representación del actor se formuló el pliego de repreguntas que los testigos propuestos por ésta parte contestarían, que dice así: A los que contesten afirmativamente a la primera: Diga ser cierto que la partición fué redactada en sus varios proyectos por el Procurador don José Baena, y que después de su muerte solo se adicionaron las advertencias finales, cierre y fecha tomadas de las cuartillas del señor Baena. A los que contesten a la segunda.

Segunda. Diga ser cierto que las operaciones testamentarias fueron escritas a máquina por don Francisco Contreras en vida de don José Baena, autor de las mismas. Los que contesten afirmativamente a la tercera.

Tercera. Diga ser cierto que el cuaderno particional no está firmado por el señor Baena Bernabéu porque concluido y sin firmarlo, con las declaraciones finales, lo sometió de nuevo a la aprobación de los interesados y en el interno de su examen sobrevino su muerte súbitamente. A los que contesten a la quinta: Diga ser cierto que solo las advertencias finales y el cierre es lo que hubo de adicionarse a la partición muerto el señor Baena, transcritas del borrador redactado por éste, luego que los interesados dieron su conformidad al trabajo del señor Baena. A los que contesten a la sexta.

Quinta. Diga ser cierto que las reuniones a que la pregunta alude don José Baena, concurrían como contador partidario designado por las partes para exponer sus trabajos los demás señores como interesados en la sucesión y don Gerardo de la Mora como Abogado de doña Marina Fernández Trujillo. A los que contesten a la novena.

Sexta. Diga ser cierto que las reuniones a que la pregunta alude tenían casi siempre por causa las modificaciones que doña Marina imponía al trabajo del contador señor Baena, cuya remuneración no discute. A los que contesten a la décima.

Septima. Diga ser cierto que los encargos a que la pregunta alude los evacuó en vida de don José Baena, que era quien hizo el cuaderno particional. A los que contesten a la once pregunta.

Octavo. Diga ser cierto que las discusiones a que la pregunta alude se referían a que doña Marina después de aprobado el trabajo de don José Baena pretendía sucesivas modificaciones a las que el contador señor Baena acababa por acceder, concluyendo éste en definitiva la partición. Interrogatorios que fueron declarados pertinentes, procediéndose en su virtud a su evacuación y a este fin fueron examinados los testigos: don José Jorge Aragón fué examinado por la tercera, cuarta y quinta y primera, exponiendo con relación a la primera, tercera y quinta, que no era cierto su contenido pues el cuaderno está hecho por don José Baena, y no está firmado porque sufrió varias modificaciones y murió súbitamente en uno de estos interregnos, ignoraba la cuarta y el repreguntado contestó ser cierto el contenido de ellos, el testigo don Francisco Contreras, fué examinado por la primera, segunda y tercera, manifestando no ser cierto el contenido de las dos primeras, puesto que el cuaderno las hizo antes de su muerte el señor Baena, siendo cierto la tercera pero es por que se hicieron varias modifica-

ciones, repreguntado por la tercera puesto que se renunció a las dos primeras, manifestó ser cierto su contenido, constándole de ciencia propia los escribió el cuaderno, redactado por el señor Baena. Don Toribio de Prado Padillo fué examinado por la tercera, sexta y novena pregunta, exponiendo con relación a la primera que era cierto su contenido y que a su entender no está firmado por que hecho el señor Baena lo entregó a los herederos y en este lapso de tiempo mientras fué discutido falleció, presenta digo a la sexta y novena que no recuerda con exactitud pero las reuniones tuvieron lugar en casa de doña Marina a la que asistieron varios Letrados y que estas reuniones tenían por objeto discutir y reformar algunos extremos de la partición que no estaban de acuerdo, y repreguntado con relación a la sexta que era cierto su contenido en su primera parte y que las reuniones se celebraron a instancia de doña Marina, no recordando con exactitud las modificaciones que se hicieran, aunque le parece fué conversión de varios plenos dominios en usufructo y que lo discute la remuneración del señor Baena. Don Toribio de Prado Santaella, fué examinado como don José Bujalance Santaella por las preguntas tres, seis, y nueve del acotamiento, manifestando constarle su contenido, explicando extensamente el motivo de las reuniones y de su intervención, motivos que no eran otros que algunas diferencias que surgieron en el cuaderno que hizo el señor Baena. El testigo don Luis Fernández Fernández, fué examinado por la tercera y la once, contestando en sentido afirmativo e ignorando las preguntas que se le hicieron del plego de la parte demandante; don Luis Fernández Trujillo contestó las preguntas tercera, y su correspondiente repregunta, manifestando con relación a la pregunta ser cierto su contenido y expuso que asistió a instancia de su hermana a varias reuniones con otros Letrados de la que salían las normas de la partición que se le daba al señor Baena, ignorando el contenido de la pregunta el testigo don Rafael Aspitarte fué examinado por la séptima y por ser vecino de Alcalá la Real se libró exhorto al Juez de dicha población, donde se evacuó en el sentido de que las particiones es norma general cobrar el uno, digo del medio al uno por ciento, según la complejidad del trabajo, siendo lo normal el medio por ciento, sin que pudiera decir cuanto llevara por la partición de don José Ariza, además de por no recordarlo por no poderlo revelar sin licencia de los interesados. El testigo don Antonio Haro Martín, fué examinado por la tercera, décima y undécima y contestó con relación a la primera y tercera ignorar su contenido, no siendo cierto el de la segunda y décima del pliego y renunciándose por la representación del actor a repreguntar al testigo, se dió por terminado el acto.

(Concluirá)

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 3.517

Don Manuel García Benavides, accidentalmente Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisito, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de Palma del Río Francisco Bravo Martínez, la noche del 25 al 27 de Julio último, de aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 172 de 1933.

Dado en Posadas a 7 de Agosto de 1933.—Manuel García.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña

Un becerro de 8 meses, colorado, con una F. y una B. en la cadera o llana derecha.

Núm. 3.518

Don Manuel García Benavides, accidentalmente Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisito, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de La Carlota Antonio Olivares Hernán, la noche del 24 al 25 de Julio último, de terrenos de Ramón García, de aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 169 de 1933.

Dado en Posadas a 5 de Agosto de 1933.—Manuel García.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de lo hurtado

Una burra de 8 años, 1'25 de alzada, negra, braquilavada y bociclara.

Núm. 3.519

Don Manuel García Benavides, accidentalmente Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisito, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de La Carlota José Sánchez Segovia, la noche del 24 al 25 del pasado mes de Julio, de aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 168 de 1933.

Dado en Posadas a 4 de Agosto de 1933.—Manuel García.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña

Una burra de 16 años, 1'29 de alzada, rucia clara, raza española, con un lunar negro al lado izquierdo de la barriga, con el hierro del Fénix V-4 cadera derecha.

MONTORO

Núm. 3.520

Don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez municipal letrado y accidental de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la nación procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará, sustraída el día 3 del actual de la finca «Huechar», término de Villa del Río, al vecino de dicha villa Manuel Cabezas Montilla, cuyo semoviente, de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores, según tengo acordado en el sumario número 125 de 1933.

Dado en Montoro a siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Juan R. Carretero.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una burra de ocho años, de 1'29 metros de alzada, capa rucia clara, raza española, lunar raya de mulo en el lomo, hierro Fénix Agrícola V-10 cadera izquierda.

Núm. 3.521

Don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez municipal Letrado y accidental de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraída en la noche del 4 al 5 del actual, de la finca cortijo del Cerote, término de esta ciudad, al vecino de la misma Diego Muñoz Gómez, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 126 de 1933.

Dado en Montoro a 6 de Agosto de 1933.—Juan Rodríguez.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una yegua de 8 años, alzada la marca, pelo tordo oscuro y con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola letra V-14 en el anca izquierda.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.531

Don Manuel Pequeño Calderón, Juez municipal letrado de esta villa y accidental de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 156 del año actual, por el delito de hurto, en el que he acordado y por el presente edicto lo efectúo, requerir a todos los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas gestiones encaminadas a conseguir el rescate de la caballería mular que se reseña al final, hurtada a Teodoro Blanco Muñoz, durante la noche del 4 del actual,

de la finca Solana del Sacristán, término de Espiel, poniéndola a disposición de este Juzgado en caso de conseguirse. Al propio tiempo encargo procedan a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallare aludido semoviente, si no acreditan su legítima adquisición, siendo puestas a disposición de este Juzgado.

Dado en Fuente Obejuna a 8 de Agosto de 1933.—Manuel Pequeño.—El Secretario, Andrés Conde.

Reseña de la caballería

Mulo capón, 12 años, tordo de 1'40 metros de alzada, lunares blancos en los costillares, herrado en la nalga derecha con el de la Compañía de seguros El Fénix Agrícola.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.549

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez municipal Letrado de esta ciudad e interino de primera instancia del partido.

Por el presente se anuncia la muerte intestada ocurrida en Puente Genil el diez y siete de Abril último de don José Aguilar Franco, de sesenta y dos años, soltero, electricista, hijo de don José y de doña María, natural y vecino de Puente Genil, cuya herencia nadie reclama, y se llama a los que se crean con derecho a ella para que comparezcan a alegarlo ante este Juzgado dentro de treinta días.

Aguilar de la Frontera 1.º de Agosto de 1933.—Bernabé Pérez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

RUTE

Núm. 3.572

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y rescate de una mula de trece años, un metro cuarenta centímetros de alzada, castaña, bocibrugada, roma, tiene falta en el párpado superior derecho, consecuente de un golpe, lleva hierro de la Sociedad La Agrícola Española, marca herradura en nalga izquierda, propia de José Pérez Bujalance y un mulo capón, rojo claro, la marca, doce años, tiene hierro del Banco Agrícola Andaluz en anca izquierda letra C-2 y otro hierro La Mundial Agraria letra C-4 en la nalga derecha y la herradura en nalga izquierda con pelos blancos en el lomo, propiedad de Juan Gabriel Pérez Bujalance, que desaparecieron en la madrugada del día seis del actual, de terrenos de este término, conocido por el Cerro Andrés cuyos semovientes caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en el sumario que me encuentro instruyendo con el número 84 del presente año por hurto de caballerías.

Dado en Rute a 10 de Agosto de 1933.—Valeriano Pérez.—El Secretario, Manuel Rueda.

CORDOBA

Núm. 3.600

Don Alfredo Usano de Tena, Abogado Juez municipal en funciones de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de las siguientes fincas:

a) Una suerte de garrotal, de cabida de una hectárea, noventa y tres áreas y diez y ocho centiáreas, o sean tres fanegas situada en el partido de la Atalaya, término de Casariche, linda al saliente con garrotal de la hacienda del Patronato, propia de don Manuel María Melgar, al Sur más de don José Nieto Fajardo, al Norte el camino de Casariche y al Poniente garrotal de don Antonio José Borrego Nieto.

b) Una suerte de garrotal, antes tierra calma, de cabida de una y media fanega equivalente a noventa y seis áreas y setenta centiáreas, situada en partido del Toril término de Badolatosa, que linda al Este con olivar de don Pedro Fernández de Santaella y Moreno, Sur con don Francisco Mendoza Conde, Oeste Antonio José Pineda León y Norte herederos de don Pedro Fernández de Santaella y Moreno.

c) Una suerte de tierra garrotal de cabida de nueve celemines, equivalentes a cuarenta y ocho áreas y treinta centiáreas, situada en el partido del Toril, término de Badolatosa, linda al Levante con más de la testamentaria de don Pedro Fernández de Santaella, Mediodía mas de los herederos de don José Romero Santos, Poniente José Pineda Linares y Norte Antonio José Borrego.

d) Una casa situada en la calle de Gosálvez de Badolatosa marcada con el número ciento trece de gobierno, con dos cuerpos, dos pisos, dos habitaciones, un patio, cocina, cuadra, pajar, y traspatio, mide ciento once metros y linda por su derecha con casa de Manuel Pozo González izquierda otra de Francisco Pozo Carrasco y espalda patios de Manuel Borrego Moreno.

e) Otra suerte de tierra calma, hoy olivar, de cabida de ocho y media fanegas, equivalentes a cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, y treinta y seis centiáreas, situada en el partido nombrado Cañada de los Morales, término de Badolatosa, que linda al Sur con el camino que conduce a Estepa, Oriente olivar de don Francisco Morales Santaella, Poniente garrotal de Juan Graciano Giménez y tierras de Juan Graciano Sánchez y al Norte olivar de Mamerto Aguilar Muñoz.

f) Otra suerte de garrotal de cabida de una hectárea, ochenta y tres áreas, cincuenta y cinco centiáreas en el partido de la Atalaya, término de Casariche, que linda al saliente con garrotal de la testamentaria de doña Josefa Fajardo, hoy doña Clementina Borrego Nieto, poniente más de doña Josefa Nieto Soriano, Sur igual plantío de los herederos de don José Nieto Soriano y al Norte con el camino

que de Casariche conduce a la Fuentisanta.

g) Una suerte de olivar con una cabida de seis aranzadas, doscientos veinticinco estadales equivalentes a dos hectáreas, noventa y tres áreas, y cuarentiocho centiáreas situada en el partido de las tierras nuevas o el Ropón en el término de Badolatosa, linda saliente terrenos de olivar adjudicados a doña Clotilde y doña Natalia Honorato León, Poniente mas tierras de doña Dolores Honorato y otras de don Laureano Fernández de Santaella, Norte tierras de Francisco Mantilla y Morales y Sur con el camino de Estepa.

h) Una suerte de tierra calma, de cabida de una fanega y un celemin o sean sesenta y nueve áreas y setenta y siete centiáreas, situada en el partido de los Jinetes, término de Badolatosa, linda al Este tierras de Rafael Pineda, Oeste olivar del señor Marqués de Estepa, Norte con la vereda del partido y Sur tierras de Isidoro Pino Pino, y

i) Una suerte de tierra puesta de garrotal, de cabida de una fanega y tres celemines equivalentes a ochenta áreas y cuarenta y nueve centiáreas, situada en el partido de la Matanza, del mismo término de Badolatosa, linda al Saliente con tierras de Antonio Lanzas Dorado, Poniente Antonio Rodas Cabello, Norte más de Rafael Graciano Conde y Sur otras de Antonio Romero Angueta.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día veinte y dos de Septiembre próximo y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El tipo por que salen a subasta las fincas descritas son las siguientes:

La descrita bajo la letra a) en mil novecientos setenta y cinco pesetas; la descrita bajo la letra b) en mil ciento veinte y cinco pesetas; la descrita bajo la letra c) en ochocientas pesetas; la descrita bajo la letra d) en cinco mil pesetas; la descrita bajo la letra e) en seis mil trescientas cincuenta pesetas; la descrita bajo la letra f) en dos mil doscientas cincuenta pesetas; la descrita bajo la letra g) en dos mil cuatrocientas pesetas; la descrita bajo la letra h) en mil pesetas; y la descrita bajo la letra i) en novecientas pesetas no admitiéndose posturas que no cubran los referidos tipos.

Segunda. Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de los referidos tipos sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Se hace constar que los autos y la certificación del Registro de la propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor quedarán subsistentes, en-

tendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Así lo he acordado en proveído de esta fecha dictado en juicio ejecutivo que por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria se sigue a instancia de don Rafael Estévez contra don Antonio José Borrego Nieto y doña Josefa Honorato León.

Córdoba catorce de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Alfredo Usano.—El Secretario, Antonio Díaz.

—:—

Núm. 3.532

Don Alfredo Usano de Tena, Juez de Instrucción interino del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente ruego a la autoridades que por mediación de sus agentes se proceda a averiguar quien sea el dueño o conductor de un camión de viajeros que la tarde del 30 de Mayo último y en el campo de Aviación de esta capital atropelló al niño Adolfo Rodríguez Cruz que habita en Alfaro 44 ocasionándole lesiones y de cuyo camión se ignora el número y matrícula.

Al propio tiempo se cita y llama a expresado dueño y conductor para que dentro del plazo de cinco días comparezcan ante este Juzgado situado en la calle de Góngora sin número con el fin de recibirles declaración en sumario que se instruye con tal motivo, apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba a 8 de Agosto de 1933.—Alfredo Usano.—El Secretario, P. H. Juan de Julian.

—:—

Núm. 3.533

Don Alfredo Usano de Tena, Juez de Instrucción interino del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la cartera y dinero sustraído que al final se reseña que el día 4 de los corrientes fué sustraído a don Antonio Herrero González, vecino de Córdoba, del sitio Hotel de San Rafael de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos del autor o autores del hecho, y lo sustraído de ser encontrado lo pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 6 de Agosto de 1933.—Alfredo Usano.—El Secretario P. H., Juan de Julián.

R e s e ñ a

Una cartera de piel, color oscuro, de anuncio, conteniendo unas seiscientas pesetas en billetes de a cien, de a cincuenta y de a veinticinco así como varios documentos.

—:—

Núm. 3.539

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Ins-

trucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 7 del actual, fué sustraída a don Antonio Luque Rodríguez, vecino de Torres Cabrera, del cortijo «Alguacilillo», de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería, de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 9 de Agosto de 1933.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. D., José Barbudo.

R e s e ñ a

Un mulo capón de tres años, capa negra, alzada menos de la marca, con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en la nalga izquierda.

MONTORO

Núm. 3.548

Don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez municipal letrado y accidental de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en diligencias que se siguen instadas por la Inspección regional del Retiro Obrero contra don Bonoso Melendo Rossauro, vecino de Villa del Río, por cobro de cuotas atrasadas, he mandado sacar a pública subasta la finca que a continuación se describe con su precio, habiéndose señalado el día seis de Septiembre próximo, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Alvarez Pérez.

Casa marcada con el número sesenta y uno de orden, situada en la calle Nueva, de Villa del Río, que linda por la derecha de su entrada con otra propia de los herederos de Juan Borreguero Relano, por la izquierda con otra de Juan Lara Benítez y por la espalda con la de Bernabé Moreno Chiquero, de cuya casa se ignora la extensión superficial. Pesetas ocho mil quinientas.

Salé a subasta baja las siguientes

ADVERTENCIAS

Primera. Que por ser tercera subasta dicha casa sale sin sujeción a tipo.

Segunda. Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Que se encuentra en este Juzgado la certificación de cargas expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido.

Dado en Montoro a seis de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Juan R. Carretero.—El Secretario, Mariano López.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio).-Córdoba